

de mil novecientos setenta, ratificado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos, habrá de presentar para su aprobación, los contratos de asistencia técnica, de trabajos, de servicios o las condiciones de la colaboración, según el caso, en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de que si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de dos de octubre) se de cumplimiento a dicho Decreto.

Artículo tercero.—Las condiciones cuarta y quinta del artículo primero, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

15447 DECRETO 2232/1974, de 20 de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta el año 1980.

El Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete faculta al Gobierno para autorizar por Decreto el ejercicio de actividades de manipulación industrial y almacenaje del petróleo y sus derivados a Entidades públicas o privadas. Por otra parte, el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, estableció un régimen de autorización de las refinadoras de petróleo, en base a la necesidad de disponer en todo momento de la capacidad de refino suficiente para atender la demanda del mercado nacional de productos petrolíferos al ritmo de expansión que dicho mercado requiere, evitando, en lo posible, las importaciones de productos y reduciendo al mínimo los transportes de los mismos dentro del territorio nacional.

Para cumplir los objetivos señalados en el referido Decreto se ha estudiado la demanda de productos petrolíferos energéticos y petroquímicos por provincias hasta mil novecientos ochenta y las ampliaciones de la capacidad de refino necesarias para atender esta demanda con los mínimos costes posibles de distribución. Igualmente se han considerado en la planificación de la nueva capacidad de refino las circunstancias en que se desenvuelve la adquisición de crudos de petróleo en el extranjero y su transporte, la economía que podría obtenerse en algunos casos con la ampliación de las refinadoras existentes en lugar de la instalación de refinadoras en nuevos emplazamientos y la posibilidad de destinar parte de nuestra capacidad de refino a la exportación, cogordinando los aumentos de la capacidad de refino más convenientes desde el punto de vista técnico y económico con las necesidades del mercado nacional. Esta planificación no afecta a la refinadora de «Asfaltos Españoles, Sociedad Anónima» (ASESA), de Tarragona, por sus especiales características.

El desarrollo previsible de fuentes de energía diferentes del petróleo requiere un cambio sustancial en la estructura de la producción de las refinadoras nacionales, lo que provocará profundas modificaciones en sus instalaciones, que justifican la formulación de previsiones a largo plazo dado el tiempo requerido para su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ampliación de la capacidad de refino destinada al mercado nacional en veintitrés millones de toneladas métricas/año. De esta ampliación total estará en servicio cada año la capacidad de refino siguiente, expresada en millones de toneladas métricas/año:

1975	2,0
1976	3,5
1977	9,5
1978	16,5
1980	23,0

Se autorizan igualmente las capacidades de refino destinadas a exportación señaladas en el cuadro siguiente, en el que también figuran la capacidad total de refino autorizada, la destinada al mercado nacional y la media disponible cada año, teniendo en cuenta la fecha de entrada en servicio de las ampliaciones, todo ello expresado en millones de toneladas métricas/año:

Años	Total	Mercado nacional	Capacidad media disponible mercado nacional	Exportación
1975	58,5	52,0	48,5	6,5
1976	59,5	53,5	53,5	6,0
1977	69,0	59,5	58,0	9,5
1978	82,0	68,5	65,5	13,5
1980	88,0	73,0	73,0	13,0

Artículo segundo.—La localización de los incrementos de la capacidad de refino por Empresas o zonas geográficas, su cuantía, el año de puesta en servicio de las correspondientes instalaciones y la parte de la capacidad que se destinará a exportación, determinados de manera que se obtenga un coste mínimo en las operaciones de transporte interior de los productos y una flexibilidad suficiente en la explotación de las instalaciones de producción, son las siguientes:

a) Ampliaciones de refinadoras existentes y en construcción:

«Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA). Refinería de Cartagena.—Dos millones de toneladas métricas/año en 1975, que se destinarán a exportación. La capacidad total después de la ampliación será de 10 millones de toneladas métricas/año.

«Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER). Refinería de La Coruña.—Un millón de toneladas métricas/año en 1975, que se destinará a la exportación, y dos millones de toneladas métricas/año adicionales en 1977. De la capacidad total resultante de siete millones de toneladas métricas/año, se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año en 1977, 1978 y 1979, y 1,5 millones de toneladas métricas/año a partir de 1980.

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA). Refinería de Algeciras.—2,5 millones de toneladas métricas/año en 1975 y 1,5 millones de toneladas métricas/año adicionales en 1977, con lo que se alcanzará una capacidad de refino de ocho millones de toneladas métricas/año.

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA). Refinería de Tenerife.—A partir de 1975 y de la capacidad reconocida de ocho millones de toneladas métricas/año, se destinarán 2,5 millones de toneladas métricas/año a la exportación. De la producción de esta refinadora se destinará al mercado del Monopolio de Petróleos, a partir de 1978, hasta 2,95 millones de toneladas métricas/año, siempre que la adquisición de sus productos resulte interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno.

«Esso Petróleos Españoles, S. A.» Refinería de Castellón de la Plana.—Cuatro millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán específicamente a exportación dos millones de toneladas métricas/año. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

«Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» Refinería de Huelva.—Dos millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán un millón de toneladas métricas/año específicamente a exportación. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

«Refinería de Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR). Refinería de Somorrostro.—Tres millones de toneladas métricas/año en 1975, de los que se destinarán a la exportación un millón de toneladas métricas/año en 1975 y 0,5 millones de toneladas métricas/año en 1976. Ampliación adicional de dos millones de toneladas métricas/año en 1978 y otros dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta una capacidad final de doce millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

«Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, Sociedad Anónima» (ENTASA). Refinería de Tarragona.—Un millón de toneladas métricas/año en 1976, cuatro millones de toneladas métricas/año adicionales en 1978 y nuevo incremento de dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta alcanzar una capacidad total de catorce millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

b) Nuevas refinadoras:

Zona Centro.—Siete millones de toneladas métricas/año en 1978.

Artículo tercero.—En el caso de que llegado el momento de iniciar la construcción de la nueva refinadora de la Zona Centro, las circunstancias no lo hicieran aconsejable, se modificará el plan que se señala en el artículo anterior, siempre de acuerdo con el criterio de reducir al mínimo los costes de distribución de productos petrolíferos.

Artículo cuarto.—El Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para exportación, procedentes de las instalaciones de refino correspondientes a las capacidades señaladas en los artículos segundo y tercero de este

Decreto, sean destinados, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

Artículo quinto.—Las Empresas propietarias de las refinerías existentes o en construcción, cuya ampliación esta comprendida en el plan que se establece por el presente Decreto, deberán presentar ante el Ministerio de Industria, para su aprobación, los correspondientes proyectos, que se ajustarán a las normas vigentes sobre la materia, y cumplirán las condiciones que les señale el citado Ministerio.

Artículo sexto.—Las Empresas propietarias de las refinerías existentes o en construcción deberán comunicar al Ministerio de Industria, en el plazo de tres meses; a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que aceptan realizar la ampliación de sus instalaciones de conformidad con lo previsto en su artículo segundo. Si alguna de las Empresas refinadoras decidiera no acometer la ampliación que le corresponda, en todo o en parte, el Ministro de Industria propondrá al Gobierno la modificación del plan de ampliación de refino, manteniendo el criterio mencionado en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—La Comisión Nacional de Combustibles, en los Planes de Hidrocarburos que anualmente propone al Gobierno, seguirá ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete y Orden ministerial de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen a «Repesa», «Encaso» y «Petroliber» las garantías de compra global de sus productos por el Monopolio de Petróleos, que se establecieron en el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15448 *DECRETO 2233/1974, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San García de Ingelmos (Ávila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San García de Ingelmos (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San García de Ingelmos (Ávila).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

15449 *DECRETO 2234/1974, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Almonacid del Marquesado (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Almonacid del Marquesado (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Almonacid del Marquesado (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

15450 *DECRETO 2235/1974, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Roperuelos del Páramo (León).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Roperuelos del Páramo (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roperuelos del Páramo (León).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Roperuelos del Páramo, perteneciente a la entidad local menor del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Zotes del Páramo, en su anejo de Zambroncinos del Páramo; Este, término municipal de Zotes del Páramo, en su propio término y en su anejo de Villaestrigo del Páramo; término municipal de La Antigua, en sus anejos de Cazanuecos y Audanzas del Valle; Sur, término municipal de Pozuelo del Páramo, y Oeste, término municipal de Roperuelos del Páramo, en sus anejos de Moscas del Páramo y Valcavado del Páramo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER